CO. 74 .2024 F.1.10

LA SUSCRITA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 20241230564543 del 07 de noviembre de 2024, se convocó a sesión ordinaria No. 74, en virtud de lo previsto en la Resolución 280 de 2017 y el Acuerdo 001 de 2023, para realizarse el 14 de noviembre de los corrientes. Los doctores: Julieta Naranjo Luján - Delegada de la dirección General, Carmen Roció Rangel Quintero – Directora de Gestión de Recursos financieros de la Salud, Marcos Jaher Parra Oviedo – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Jairo Edison Tirado Martínez - Director de Otras Prestaciones, William Andrés Ramírez Pachón- Director de Garantías de la Dirección de Liquidaciones y Garantías (E), Yasmin Cecilia Escamilla Badillo Delegada de Confianza – Dirección General y Omar Hernán Guaje Miranda - jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos (E), estos dos últimos como delegados de confianza (Miembros permanentes del Comité con voz y voto), enviaron su voto a la secretaria técnica del Comité de Conciliación en observancia de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2023, mediante el cual se establece el reglamento del Comité de Conciliación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, y que en su artículo 14 indica:

> *ARTICULO 14 – Quorum deliberatorio y adopción de decisiones. El Comité deliberara con la mitad más uno de sus miembros permanentes con voz y voto y en todo caso deberá estar presente el ordenador del gasto del caso objeto de votación en los asuntos en que la recomendación sea de conciliar. Las proposiciones y decisiones serán aprobadas por mayoría simple de los miembros asistentes con voz y voto.*
>
> *(…)*

Que en el orden del día dispuesto se llevó a cabo el estudio de la conciliación judicial No. **20246308490042** cursante ante la **PROCURADURÍA SÉPTIMA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, por medio de la cual **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.** solicitó:

- Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES declare la nulidad y revoque las resoluciones No. DNP-DD 008002 del 29 de diciembre de 2017, No. DNP 002176-DT del 11 de Octubre de 2018 y No. GDD 0267 del 27 de noviembre de 2019, mediante las cuales ordenó a la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR EPS el reintegro del valor de $88.600, por concepto de los aportes en salud realizados a favor del señor JIMENEZ PATIÑO FRANCISCO JAVIER, correspondientes al mes de agosto de 2017, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

- Que como consecuencia de la anterior, la declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar la suma de $88.600 por concepto de los aportes en salud realizados a favor del señor JIMENEZ PATIÑO FRANCISCO JAVIER, girados junto con las mesadas pensionales correspondientes al periodo de agosto de 2017.

- Que se ordene a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y/o a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, cancelar cualquier registro, anotación o proceso que hubiere hecho o iniciado por el valor que se ordenó reintegrar mediante los actos administrativos aquí demandados.

- Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Como hechos aduce que:

- La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, una vez analizados los aplicativos de consulta con que cuenta, evidencia que en algunos casos, el reporte de pensionados se recibió con posterioridad al pago de aportes en salud, es decir que se llevó a cabo un giro indebido de aportes. En el caso concreto de la EPS FAMISANAR corresponden a aportes en salud realizados por el señor JIMENEZ PATIÑO FRANCISCO JAVIER, identificado con C.C. No. 1055313923 durante el periodo comprendido entre el 01 y el 30 de agosto de 2017, como quiera que no cumplió con los requisitos de escolaridad exigidos en la Ley 1574 de 2012.

- El 23 de julio de 2019, COLPENSIONES requirió a FAMISANAR para que reintegrara $88.600, mediante la Resolución No. DNP 008002 – DT del 29 de diciembre de 2017.

- El 06 de agosto de 2018 la convocante radicó ante COLPENSIONES los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

- Que mediante Resolución No. DNP 002176-DT de 2018 del 11 de octubre de 2018, resolvió el recurso de reposición interpuesto por FAMISANAR EPS en el sentido de confirmar la decisión tomada en el acto administrativo recurrido.

- El 25 de junio de 2024, por medio de la Resolución No. GDD 0267 del 27 de noviembre de 2019, COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación interpuesto por la convocante, confirmando la Resolución DNP 008002 DT del 29 de diciembre de 2017 y la Resolución DNP 002176 – DT del 11 de octubre de 2018, en el sentido de ordenar a FAMISANAR EPS el reintegro de $88.600, por concepto de aportes en salud del señor JIMENEZ PATIÑO FRANCISCO JAVIER.

- Los cobros realizados a EPS FAMISANAR por aportes a salud efectuados corresponden a la vigencia de septiembre de 2017, motivo por el cual la solicitud de devolución de aportes no es procedente realizarla, toda vez que, dicho dineros se encuentran en poder del FOSYGA hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Tras revisar los fundamentos fácticos y jurídicos, el Comité de Conciliación llevó a cabo un análisis de la fase administrativa agotada y al observar que no se vulneraron los derechos de la convocante, adoptó la siguiente:

DECISIÓN

NO presentar fórmula conciliatoriafrente a las pretensiones incoadas por FAMISANAR EPS en el escrito de solicitud de conciliación, lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite de devolución de aportes debe realizarse en un término perentorio según lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 93 del Decreto Ley 2106 de 2019; así como los artículos 2.6.4.3.1.6. y 2.6.4.3.1.8. del Decreto 780 de 2016 y la Resolución 851 de 2023.

Ahora bien, para el caso concreto se tiene que según la base de datos COM_4023, que administra la ADRES y de acuerdo con la información reportada por los Operadores de Información al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, FAMISANAR EPS no realizó ninguna solicitud de devolución de aportes para los casos objeto de análisis, adicionalmente se evidenció que el registro correspondiente a los aportes realizados para el mes de agosto de 2017 del señor JIMENEZ PATIÑO FRANCISCO JAVIER, identificado con C.C. No. 1055313923, se encuentran compensados, es decir, ya le fue reconocida la UPC a FAMISANAR frente a dicho periodo y por tal motivo no hay lugar a solicitar su devolución de conformidad a lo consagrado el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019.

Por último, se resalta que dentro de los procesos con radicado 11001-33-37-039-2022-00230-01, 11001-33-37-042-2022-00213-01 y 11001-33-37-043-2022-00087, la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que COLPENSIONES no ejecutó en debida forma el debido proceso o aplicó erróneamente el procedimiento por medio del cual ordenó el reintegro de aportes en salud, en razón a que dicha Entidad no efectuó la solicitud de devolución conforme a lo establecido en el Decreto 4023 de 2011.

La presente certificación se emite el quince (15) de noviembre de 2024.

Sin otro particular,

Karen Gonzalez

KAREN LORENA GONZALEZ LOBO
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

Elaboró: Leonel Alberto Sánchez - Contratista Grupo Representación Prejudicial